



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, 10 de febrero de dos mil veinte (2020)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: **ANDRÉS MEDINA PINEDA**

Acción de Tutela	
Asunto:	Sentencia
Radicación:	Nº 70-001-23-33-000-2020-00019-00
Accionantes:	FABIO HUGO BALLESTEROS PÉREZ, NORA EVIE QUIRA CARILLO, CONCEPCIÓN BALLESTEROS MEJÍA, DIANA CAMILA OLAVE QUIRA, ARMIDA PÉREZ BALLESTEROS, MIGUEL MAURICIO PANTOJA PÉREZ, MARITZA BALLESTEROS QUIÑONEZ, DIANA PAOLA
Accionado:	Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo

Tema: *Acción de Tutela contra Providencia Judicial / Debido Proceso / Acceso a la Administración de Justicia / Radicación apelación / Extemporánea / Niega*

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden, se procede a proferir sentencia que en derecho corresponda.

2. LA SÍNTESIS FÁCTICA¹

Refiere la abogada María Yolanda Fajardo Zúñiga, quien actúa en representación de FABIO HUGO BALLESTEROS PÉREZ, NORA EVIE QUIRA CARILLO,

¹ Fl. 1-2 Cdno Ppal

CONCEPCIÓN BALLESTEROS MEJÍA, DIANA CAMILA OLAVE QUIRA, ARMIDA PÉREZ BALLESTEROS, MIGUEL MAURICIO PANTOJA PÉREZ, MARITZA BALLESTEROS QUIÑONEZ, DIANA PAOLA BALLESTEROS QUIÑONEZ y PATROCINIA MENESES DE BALLESTEROS², que el señor FABIO HUGO BALLESTEROS PÉREZ prestó el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional como Infante de Marina Regular en Coveñas, Sucre, entre el 12 de junio de 2008 y el 12 de junio de 2010, cuando fue licenciado por término del tiempo del servicio.

Manifestó, que durante el tiempo que permaneció en el servicio militar, el entonces conscripto, sufrió unas lesiones debido al exceso de peso que cargaba a su espalda, sin haberse determinado concretamente la fecha de la ocurrencia de los hechos.

Adujo que, el organismo médico de la Armada Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1796 de 2000, en concordancia con el Decreto 094 de 1989, mediante Acta de Junta Médico Laboral N° 110 del 24 de mayo de 2017, valoró al señor BALLESTEROS PÉREZ, respecto de las lesiones que sufrió durante el servicio militar obligatorio, donde determina que presenta una disminución de la capacidad laboral del veintinueve punto cincuenta por ciento (29.50%).

Arguye, que estando dentro del término de los dos (02) años siguientes a la realización de la junta médica y luego de agotar la etapa de conciliación extrajudicial, el señor FABIO BALLESTEROS PÉREZ y sus parientes cercanos, le otorgaron poder especial para presentar demanda de Reparación Directa, por las lesiones que adquirió en servicio activo de la Armada Nacional.

Afirma, que por auto de fecha 17 de junio de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, rechazó la demanda por caducidad de la acción, toda vez que considera según su criterio, que lo máximo que tenía el actor era dos (02) años posteriores a la fecha de licenciamiento, auto que fue notificado por estado N° 0062 del 18 de junio de 2019.

Indica, que por escrito del 20 de junio de 2019, documento que fue entregado al correo certificado el 21 de junio de 2019, como aparece en la constancia registrada por la empresa Interrapidísimo de Popayán, interpuso recurso de apelación contra el auto del 17 de junio de 2019, por el cual del juzgado había rechazado la demanda.

² De conformidad con el poder allegado al proceso, que reposa en los folios 21 a 24 del expediente

Asevera, que el recurso de apelación entregado el 21 de junio de 2019 a la empresa de correo, fue recibido en el Juzgado el 25 de junio de 2019, como aparece en la guía N° 700026653213 del 21 de junio de 2019, que corresponde al mismo número registrado en el recurso enviado. No obstante, aduce que por auto del 26 de julio de 2019, el *A quo* rechazó por extemporáneo el mentado recurso, sin tener en cuenta la fecha en la cual se entregó a la empresa de correo certificado.

3. LOS DERECHOS INVOCADOS³

Derecho fundamental a la Igualdad, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN⁴

Solicita la parte actora:

“Solicito con todo respeto al H. Tribunal Administrativo, AMPARAR los derechos fundamentales, a la igualdad, al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia, vulnerados por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Como consecuencia de lo anterior, solicito con todo respeto al H. Tribunal, dejar sin efecto el auto de fecha 26 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Así mismo ordenar al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conceder el recurso de Apelación presentado contra el auto de fecha 17 de junio de 2019, por el cual rechaza la demanda por caducidad.”

5. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Actuación procesal	Folio	Fechas o asuntos
Por reparto ordinario del se asignó el conocimiento al Tribunal Administrativo de Sucre, M.P. Dr. Andrés Medina Pineda	66	27 de enero del 2020
Pasa al Despacho del Magistrado	67	28 de enero del 2020

³ Fl. 1 Ibidem
⁴ Fl. 2 Ibidem

Se inadmite la demanda por falta de poder especial para presentar la tutela	68	29 de enero del 2020
Se notifica vía electrónica a la accionante	71	29 de enero del 2020
Se admite la demanda	81	4 de febrero del 2020
Se notifica via electrónica a la accionante, ANDJE, Ministerio Publico y al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo	82-83	4 de febrero del 2020
Informe rendido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.	84-106	5 de febrero del 2020

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS⁵

El **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo**, rindió informe realizando un recuento de las actuaciones procesales llevada a cabo en el Despacho.

Como fundamentos de defensa, indicó que en el auto del 17 de junio de 2019 se encuentra ajustado a derecho y fue elaborado desde criterios de legalidad y en acatamiento de precedentes jurisprudenciales, entre ellos, la reciente sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena – Sección Tercera, de fecha 29 de noviembre de 2018⁶, que trató precisamente el tema relacionado con el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa en casos de lesiones personales.

Expresa, que el hecho de que la parte actora no comparta el criterio adoptado por el juzgado, no implica la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que se le notificó en debida forma la decisión y con ello se le garantizó a la parte demandante la oportunidad para impugnar la decisión a través de los recursos ordinarios para el control de legalidad de la decisión adoptada.

Sostiene, que si bien es cierto el Despacho a través del auto del 26 de julio de 2019, negó el recurso apelación presentado por la parte demandante contra la providencia que rechazó la demanda por caducidad, ello se debió a que su presentación fue extemporánea, pues dicho memorial fue radicado en la fecha del 25 de junio de 2019, esto es, cuatro (4) días después del vencimiento del término para presentarlo,

⁵ Fl 27-28 Idem
⁶ C.P. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, rad. No. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

incumpléndose las condiciones de admisibilidad de la misma (procedencia, oportunidad, sustentación, legitimación).

Aduce que, el escrito de apelación interpuesto por la accionante se entiende recibido el día 25 de del junio del 2019, pues fue en esa fecha que se radicó en la secretaría del Despacho, lo cual descarta la existencia de irregularidades en la decisión.

Frente la alegación de la accionante referida a que solo era posible entregar el recurso a través de correo certificado, atendiendo que en el acto de comunicación del auto del 17 de junio de 2019, se expresaba que “todo mensaje que se reciba a ese correo electrónico no será leído y automáticamente se eliminará”, precisó que, el correo utilizado por el Juzgado para enviar las comunicaciones de las providencias dictadas al interior de un proceso es diferente al correo en el cual se reciben todas las comunicaciones y escritos por los sujetos procesales (para tal efecto aporta certificación secretarial).

Destaca sobre tal argumento, que la accionante si contaba con la posibilidad de remitir via correo electrónico el recurso de apelación elevado contra la providencia judicial del 17 de junio de 2019, al correo electrónico adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adujo también, que conforme a la decisión adoptada en el Auto del 26 de julio del 2019, tenía la oportunidad de presentar el recurso de queja consagrado en el Art. 245 de la Ley 1437 del 2011, omisión que torna improcedente la acción de tutela.

Por último, indicó existe carencia de inmediatez de la presente acción constitucional, pues desde la expedición del auto del 26 de julio de 2019 han transcurrido más de 6 meses, sin que exista justificación válida para tal tardanza.

Concluye, que en las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso de reparación directa adelantado por el señor Fabio Ballesteros Pérez y Otros contra la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, radicado bajo el N° 70-001-33-33-003-2019-00127-00, no se vulneró o violó derecho fundamental alguno, antes por el contrario se garantizó el derecho a la defensa y debido proceso de las partes.

6.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: El señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, se abstuvo de rendir concepto en el presente asunto.

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. LA COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior funcional del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

7.2. EL PROBLEMA JURÍDICO. Se contrae en determinar si la providencia que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado en contra del auto del 17 de junio de 2019; que a su vez, rechazó por caducidad, la demanda de Reparación Directa Radicado N° 70-001-33-33-003-2019-00127-00, adelantado por el señor Fabio Hugo Ballesteros Pérez y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, proferida por el Juzgado accionado, incurrió en los defectos y vulneración a derechos fundamentales alegados por la parte tutelante o si, por el contrario, la actuación del juzgado tercero administrativo se encuentra ajustada a la Constitución y la ley?

Para resolver este problema, se analizarán los siguientes aspectos: (i) las sub-reglas de procedibilidad frente a las decisiones judiciales y de encontrarlos superados; (ii) análisis de procedibilidad; y si supera dichos requisitos se analizará el caso en concreto.

7.2.1. LAS SUB-REGLAS DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES⁷. La H. Corte Constitucional reconoce la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, entendidas como sentencias y autos⁸, cuando con éstas se vulneren los derechos fundamentales de las personas, en particular el derecho al debido proceso. Ello, en razón a que esa acción constitucional procede contra la *“acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*⁹, incluyendo entonces las autoridades judiciales¹⁰, que en el ejercicio de la función de administrar justicia deben ajustarse a la Constitución y la ley para así garantizar la efectividad de

⁷ En cuanto al criterio que fue rectificado, acerca de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se esté en presencia de la violación de derechos constitucionales fundamentales, consultar: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de julio de 2012, exp. 11001-03-15-000-2009-01328-01(IJ), C.P. María Elizabeth García González.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010.

⁹ Artículo 86 de la Constitución.

¹⁰ Ver sentencia C-543 de 1992, en la que se dijo: *“no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad (autoridad pública) en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado”*

los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en ella, pero sin embargo no siempre resulta así.

Desde la sentencia **C-543 de 1992**, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005¹¹, básicamente sustituyó la expresión “*vías de hecho*” por la de “*causales genéricas de procedibilidad*” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8).

Ahora, frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura Constitucional¹².

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia **C-590 de 2005**¹³ y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la C.C.¹⁴ (2017) son: **(i)** Que el asunto sea de relevancia constitucional; **(ii)** Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; **(iii)** Que se cumpla con el requisito de inmediatez; **(iv)** Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; **(v)** Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; **(vi)** De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; **(vii)** Que no se trate de tutela contra tutela¹⁵.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: **(i)** Defecto orgánico¹⁶, **(ii)** Defecto procedimental absoluto¹⁷,

¹¹ QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103.

¹² CC. T-917 de 2011.

¹³ CC. C-590 de 2005.

¹⁴ CC. SU-222 de 2016 y T-137 de 2017.

¹⁵ CC. T-307 de 2015.

¹⁶ *que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

¹⁷ *que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

(iii) Defecto fáctico¹⁸, (iv) Error inducido¹⁹, (v) Decisión sin motivación²⁰, (vi) Defecto material o sustantivo²¹; (vii) Desconocimiento del precedente²²; y, por último, (viii) violación directa de la Carta²³. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino²⁴ y Quinche Ramírez²⁵.

Así las cosas, la procedencia excepcional de la acción de tutela, contra providencias judiciales, depende, de la verificación y configuración, de todos los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad, que conlleve a la violación de un derecho fundamental. De este modo, se protegen los elevados intereses constitucionales, que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos de los ciudadanos.

Agregándose además, que la acción de tutela procede contra autos, tal y como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia SU – 817 de 2010, en donde se sostuvo:

“El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección

¹⁸ que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

¹⁹ que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

²⁰ que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

²¹ como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

²² hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”.

²³ que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución”.

²⁴ ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75.

²⁵ QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285.

constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.

*La primera oportunidad en la que la Corte admitió una tutela contra un auto fue en la sentencia T-224 de 1992. En esta sentencia, la Corte consideró que el contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden vulnerar o poner en peligro derechos fundamentales de las partes. En estos casos, **los afectados deben acudir a los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento contra al respectiva providencia**; sin embargo, si la lesión de los derechos persiste, la Corporación indicó que es posible acudir a la acción de tutela.*

Posteriormente, en las sentencias T-025 de 1997, T-1047 de 2003 y T-489 de 2006, aunque la Corte no concedió la tutela en sede de revisión, admitió la procedencia de la tutela contra autos interlocutorios; en el primer caso, contra un auto del Consejo de Estado que denegó una solicitud de nulidad del tutelante en un proceso de reparación directa; en el segundo caso, contra un auto que negó la libertad provisional solicitada por un recluso; y en el tercer caso, contra un auto que en sede de apelación revocó otro auto que había decretado la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación dentro de un proceso ejecutivo”.

Como el asunto de marras versa sobre un auto interlocutorio, la interesada en la tutela, a más de probar los requisitos generales y especiales de procedencia, debe demostrar que: **i) la vulneración alegada, no puede ser discutida mediante otros medios de defensa; ii) o cuando pese a existir medios de defensa ordinarios, para obtener el amparo, éstos no resultan idóneos; y iii) la acción sea impostergable, en tanto puede acontecer un perjuicio irremediable.**

7.2.2. ANÁLISIS SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN.

7.2.2.1 La legitimación en la casusa, se cumple **por activa** dado que la accionante acude en calidad de apoderada judicial habiendo aportado en la presente actuación judicial, los respectivos poderes especiales para incoar la tutela, a nombre de los señores FABIO HUGO BALLESTEROS PÉREZ, NORA EVIE QUIRA CARILLO, CONCEPCIÓN BALLESTEROS MEJÍA, DIANA CAMILA OLAVE QUIRA, ARMIDA PÉREZ BALLESTEROS, MIGUEL MAURICIO PANTOJA PÉREZ, MARITZA BALLESTEROS QUIÑONEZ, DIANA PAOLA BALLESTEROS QUIÑONEZ y PATROCINIA MENESES DE BALLESTEROS, quienes según los respectivos poderes que obran en el dosier(fl. 73-79 C. Ppal), fungen como parte demandante en el proceso ordinario de reparación directa rad. N° 70-001-33-33-

003-2019-00127-00, adelantado en el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, tal como se advierte de la copia de los poderes que fueron aportados con el libelo genitor (fls. 5-18). Hecho que tampoco fue desvirtuado por la demandada.

En relación con la **legitimación por pasiva**, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo se encuentra legitimado, porque es la autoridad judicial que profirió las decisiones que la parte actora alude como vulneradoras de sus derechos fundamentales.

7.2.2.2. Que no se trate de tutela contra tutela. El caso que se analiza no se trata de tutela contra decisión de tutela, ya que la providencia que se ataca fue dictada dentro del trámite de un proceso ordinario iniciado por la parte accionante contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

7.2.2.3. Relevancia constitucional. La cuestión que se discute tiene relevancia constitucional, toda vez que la controversia se erige en torno a la vulneración de derechos fundamentales, especialmente el debido proceso judicial y el acceso a la administración de justicia, posiblemente acaecido dentro del proceso de Reparación Directa N° 70-001-33-33-003-2019-00127-00, adelantado por los demandantes contra el Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

7.2.2.4. Tocante al principio de **inmediatez**, la Corte Constitucional²⁶ ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno; es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración²⁷; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

De lo anterior, es claro que el **principio de inmediatez** debe estudiar y analizar a partir de **tres reglas**. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección **de los derechos fundamentales de terceros**, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de

²⁶ SU – 108 del 2018 Corte Constitucional

²⁷ Ver: Sentencias SU 961 de 1999, SU 298 de 2015 y SU 391 de 2016.

razonabilidad, **teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto**. En tercer lugar, es evidente que el concepto de “plazo razonable” se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye **una respuesta urgente e inmediata** ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

Sobre este particular, si bien la Corte²⁸ no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

“(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

“(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”²⁹ (Subrayas fuera del texto original).

²⁸ SU – 108 del 2018 Corte Constitucional

²⁹ Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Reiterada en sentencias SU – 168 de 2017 y T – 038 de 2017.

Ahora bien, entra la Sala analizar si en el presente asunto se cumple con el requisito de la inmediatez.

Las etapas procesales que se destaca con la demanda de Reparación Directa son:

1. Presentación de la demanda con el medio de control de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativo del Circuito de Sincelejo, con fecha 26 de abril del 2019 de la Oficina Judicial.
2. Auto de rechazo de la demanda incoada ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de fecha 17 de junio de 2019, providencia notificada por Estado No. 0062 del 18 de junio 2019.
3. Escrito elaborado por la parte demandante que contiene el recurso de apelación contra el auto del 17 de junio de 2019, con constancia de recibido por la empresa Inter-Rapidísimo el 21 de junio de 2019. (fl. 53-59)
4. Constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado Inter-rapidísimo, en la que hace constar que la encomienda fue recibida el 25 de junio de 2019. (fl. 60)
5. Constancia Secretarial del Juzgado Tercero, en el que anota que esa unidad judicial recibió recurso de apelación contra el auto del 17 de junio del 2019, el 25 de junio de 2019. (fl. 103 reverso)
6. Auto del 26 de julio de 2019, que rechaza por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 17 de junio de 2019. (fls. 104-105)

Hecho un recuento del trámite acontecido dentro del proceso ordinario, se observa que el auto que se aduce como violatorio de los derechos de los demandantes data del 26 julio de 2019 y se notificó el 29 de julio de ese mismo año (fl. 250), y la acción de la referencia se impetró el 27 de enero de 2020 (fl. 66), es decir 5 meses y 26 días después; es decir, considera esta colegiatura que la acción constitucional, se presentó dentro de un plazo razonable.

7.2.2.5. Subsidiariedad. Frente a este requisito es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no sólo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez

natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia³⁰.

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: **(i)** la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, **(ii)** se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una *carga desproporcionada* para el actor (a), ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un *perjuicio irremediable* y este sea alegado por la parte interesada.

Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional verificar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, para con ello, determinar la procedencia de las acciones de tutela que se interpongan contra decisiones judiciales.

En el sub examine, este Tribunal advierte la falta de configuración del requisito de subsidiariedad en el caso objeto de estudio.

Para efectos de explicar lo anterior, se empieza por recordar que el expediente contentivo del medio de control de Reparación Directa (Radicado N° 70001-33-33-003-2019-00127-00), fue rechazado por el despacho judicial accionado, en auto de 17 de junio del 2019, por caducidad de la acción, tal como quedó descrito en la providencia³¹.

Contra la decisión anterior, manifiesta la accionante que presentó recurso de apelación contra la decisión del 17 de junio de 2019, el cual radicó en la empresa de mensajería inter-rapidísimo el 21 de junio de 2019.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, por auto del 26 de julio de 2019, decide rechazar el recurso de apelación por extemporáneo, pues afirma haberse recibido en la secretaría de esa unidad judicial el 25 de junio de 2019, es decir, por fuera del término oportuno.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-686 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

³¹ Ver Fls. 46 al 52 y 92 al 98 Cndo Ppal.

Conforme lo anterior, se tiene que el objeto de la acción de tutela incoada por la parte actora se circunscribe en dejar sin efecto el auto del 26 de julio de 2019 proferido dentro del proceso ordinario de reparación directa, rad. 70-001-33-33-003-2019-00127-00, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación impetrado. Ello, por considerar la parte actora que el recurso debe entenderse interpuesto en la fecha en que fue enviado a través de la empresa de mensajería inter-rapidísimo -21 de junio de 2019- y no la fecha en que fue recibido por el Juzgado -25 de junio de 2019-.

Frente a la decisión anterior, la Sala verifica que contra la providencia reseñada era procedente el recurso de queja, atendiendo que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, **negó** el recurso de apelación por considerarlo extemporáneo (Fl 64).

El recurso de queja se encuentra regulado en el CPACA, en el art. 245, el cual reza:

*“Este recurso procederá ante el superior **cuando se niegue la apelación** o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”*

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la actora dejó de presentar el recurso de queja contra el auto que negó el recurso de apelación o por lo menos, no existe en el expediente prueba de ello; por el contrario, en el informe rendido por el Juez ordinario, explícitamente éste señala que la parte actora no presentó dicho recurso (fl. 89 reverso).

En este sentido y atendiendo al cumplimiento del principio de subsidiariedad, como elemento indispensable para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cabe indicar que la acción constitucional que se revisa se encuentra condicionada a identificar si al interior del proceso ordinario que se adelantó, la decisión que se cuestiona era susceptible de recurso de queja de conformidad con las normas contempladas para ese efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y si aquel fue oportunamente utilizado.

Lo anterior significa, que la accionante contaba con otros medios de defensa judicial, ordinarios, idóneos y eficaces, para la protección de sus derechos fundamentales y que injustificadamente no hizo uso de ellos.

En suma, advierte la Sala que en el caso objeto de análisis **(i)** la accionante dejó de interponer los mecanismos judiciales ordinarios contra la providencia que negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, pues el recurso de queja se encuentra regulado en el artículo 245 de la ley 1437 de 2011, bajo el capítulo XII que tiene por título RECURSOS ORDINARIOS Y SU TRÁMITE ; **(ii)** no dio cuenta de las razones por la cuales se abstuvo del interponerlo; y **(iii)** la accionante no aportó las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que, pese a no haber hecho usos de los recursos ordinarios previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela. Es decir, no acreditó la falta idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para controvertir el auto que rechazó por extemporánea la apelación, no demostró la consumación de un perjuicio irremediable, así como tampoco se evidencia que la parte actora esté conformada de sujetos de especial protección constitucional y si bien es cierto, el medio de control de reparación directa se impetró con ocasión de una lesión o pérdida de la capacidad laboral de uno de los demandantes, es precisamente tal situación y circunstancia la que está en discusión.

En consecuencia, considera este Tribunal que la actora interpuso la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo del recurso ordinario que tenía a su alcance para dejar sin efecto el auto del 26 de julio de 2019, que negó por extemporáneo el recurso de apelación, lo que se contrapone al cumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la naturaleza del amparo. Lo anterior, por cuanto la accionante pretendió trasladar al ámbito de la tutela una discusión que debió librarse a través de la interposición del recurso de queja, el cual se constituía como la herramienta idónea y necesaria para controvertir la presentación en tiempo del recurso de apelación o determinar si estuvo o no bien denegado el mismo, en consecuencia, le permitía zanjar eventualmente la pretensión invocada mediante el presente trámite constitucional.

Con fundamento en las razones previamente expuestas, este Tribunal procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela impetrada por la señora Maria Fajardo Zúñiga contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, por considerar que la acción de amparo de la referencia no supera el análisis de los

requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a la falta de subsidiariedad. Ello, comoquiera que no se agotaron los mecanismos judiciales para controvertir la providencia que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra el auto del 17 de junio de 2019, que rechazó la demanda de reparación directa por caducidad.

Por último, si en gracia de discusión se aceptara que la tutela supera el requisito de subsidiariedad, la norma a utilizar para zanjar el debate judicial sería el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se **entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.** (...)”*

8. LAS CONCLUSIONES: Se declarará la improcedencia del mecanismo constitucional de amparo por no superar los requisitos de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por MARÍA YOLANDA FAJARDO ZÚÑIGA en representación de FABIO HUGO BALLESTEROS PÉREZ, NORA EVIE QUIRA CARILLO, CONCEPCIÓN BALLESTEROS MEJÍA, DIANA CAMILA OLAVE QUIRA, ARMIDA PÉREZ BALLESTEROS, MIGUEL MAURICIO PANTOJA PÉREZ, MARITZA BALLESTEROS QUIÑONEZ, DIANA PAOLA BALLESTEROS QUIÑONEZ y PATROCINIA MENESES DE BALLESTERO, contra el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.

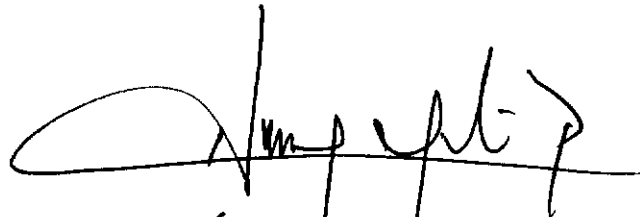
TERCERO: REMITIR este expediente, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, de no ser impugnada.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

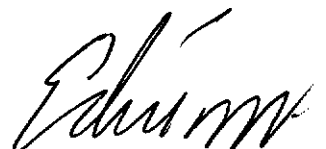
El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 021/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ANDRÉS MEDINA PINEDA



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE



RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

